

**IAIP**INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

República de Honduras

Tegucigalpa M.D.C.
05 de diciembre de 2022

Oficio No. IAIP-SPC-178-2022

Abogado
MARIO URQUÍA
PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA 2022-2023
Su Oficina

**Estimado Abogado Urquia:**

Reciba un cordial saludo en nombre del Pleno de Comisionados y nuestros mejores deseos de éxitos en sus delicadas funciones.

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, como órgano garante del acceso a la información pública, hace del conocimiento a los Honorables Miembros de la Junta Nominadora, que el candidato postulado para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Abogado **Damián Gilberto Pineda Reyes**, tiene demanda ordinaria contra el IAIP, por ende, en contra del Estado de Honduras, para el reconocimiento de pago de la indemnización de las prestaciones laborales, demanda interpuesta ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, y como Institución que garantiza la transparencia y la rendición de cuentas, no podemos desconocer y no informar este hecho ante la Junta Nominadora.

Agradeciendo su atención, me suscribo con mis altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,


ABOGADO JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
Comisionado Secretario de Pleno



Cc: Archivo

Tegucigalpa M.D.C.
05 de diciembre de 2022

Oficio No. IAIP-SPC-178-2022

Abogado
MARIO URQUÍA
PRESIDENTE DE LA JUNTA NOMINADORA 2022-2023
Su Oficina

Estimado Abogado Urquia:

Reciba un cordial saludo en nombre del Pleno de Comisionados y nuestros mejores deseos de éxitos en sus delicadas funciones.

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, como órgano garante del acceso a la información pública, hace del conocimiento a los Honorables Miembros de la Junta Nominadora, que el candidato postulado para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Abogado **Damián Gilberto Pineda Reyes**, tiene demanda ordinaria contra el IAIP, por ende, en contra del Estado de Honduras, para el reconocimiento de pago de la indemnización de las prestaciones laborales, demanda interpuesta ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, y como Institución que garantiza la transparencia y la rendición de cuentas, no podemos desconocer y no informar este hecho ante la Junta Nominadora.

Agradeciendo su atención, me suscribo con mis altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,



ABOGADO JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
Comisionado Secretario de Pleno

Cc: Archivo

SE PROMUEVE DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR. - QUE SE DECLARE SU ILEGALIDAD Y NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LEY Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES. - QUE SE RECONOZCA UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. - QUE SE ADOPTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PLENO RESTABLECIMIENTO. - PETICIÓN. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Yo, **DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario de este domicilio, con Exequatur número **UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1,747)** de la Corte Suprema de Justicia e inscrito en Colegio de Abogados de Honduras bajo número **SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (6,464)**; con oficina establecida en el Bulevar Suyapa, Colonia Florencia Sur, Edificio Florencia, tercer nivel, cubículo No. 305, Tegucigalpa, Francisco Morazán, con correo electrónico bufetelegalpineda9@outlook.es, teléfono tres, uno, seis, tres, cuatro, cuatro, ocho, siete (3163-4487), accionando en causa propia; con el debido respeto comparezco promoviendo DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR. - QUE SE DECLARE SU ILEGALIDAD Y NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LEY Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES.- QUE SE RECONOZCA UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.- QUE SE ADOPTEN MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PLENO RESTABLECIMIENTO.- PETICIÓN.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS; demanda que promuevo en contra del Estado de Honduras, por medio del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, para que la conteste por medio de la Representante Legal del Estado la Doctora ESTELA CARDONA, quien actúa en su condición de Procuradora General de la República, y que para efectos de citación y emplazamiento puede ser localizada en las oficinas principales de la Procuraduría General de la República, ubicada en Colonia Lomas del Guijarro Sur, Boulevard, San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Fundamento esta acción en los hechos y consideraciones legales siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El Acto Administrativo que se impugna consiste en la **Resolución Administrativa No. SE-019-2020** emitida por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en fecha 19 de octubre de 2020, la cual resolvió improcedente mi solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) para el pago de Derechos e Indemnización Laboral, así como la **Resolución SO-No.166-2021** que resolvió sin lugar *el recurso de reposición presentado, contra la Resolución SE-019-2020 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), por encontrarse dictada*

de conformidad a derecho la cual me fue notificada en fecha 14 de abril del presente año, mediante correo electrónico, de las cuales acompaño copias debidamente autenticadas.

HECHOS

PRIMERO: En fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), haciendo uso de mis derechos Constitucionales y legales, solicité al Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, el pago de Derechos e Indemnización Laboral, fundamentándome en el artículo 80 de la Constitución de la República y artículo número 110 del Decreto Legislativo número 141-2017, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" número 34,546 de fecha 19 de enero del 2018. Es importante señalar que laboré para el IAIP desde el 08 de agosto de 2012 hasta 04 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: La solicitud supra mencionada fue resuelta por esa Institución a través de la Resolución No. **SE-019-2020** emitida en fecha 19 de octubre de 2020, argumentando en su parte dispositiva lo siguiente: *"en cuanto al pago de la indemnización laboral no procede por considerarse que el Abogado DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES, ostentó un cargo excluido al pago de dichas prestaciones laborales e indemnización según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil, a lo determinado de igual manera en el Decreto No. 40-2014 de fecha 29 de mayo de 2014 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 26 de marzo de 2015 y, a lo indicado en el artículo 4 del Estatuto Laboral de los Servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública"*.

TERCERO: En fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) interpose Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **SE-019-2020** antes mencionada, la cual me fue resuelta mediante Resolución SO-No.166-2021 emitida a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021), por el Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, resolviendo lo siguiente: *"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por el Abogado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES quien actúa en condición personal, contra la Resolución SE-019-2020 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), por encontrarse dictada de conformidad a derecho. SEGUNDO: SE CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SE-019-2020 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020). TERCERO: Se emite hasta la fecha la presente resolución por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)"*.

CUARTO: Se indica que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo *"El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal*

respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión". En ese sentido, consta en el expediente número **002-2018-SV** que obra en los archivos del IAIP, el Dictamen USL-002-2019 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde la Unidad de Servicios Legales del IAIP emite un dictamen favorable a mi petición. Asimismo, en dicho expediente consta la opinión legal No. **PGR-DNC-24-2019**, emitida por la Dirección Nacional de Consultoría, Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República (PGR), en donde se establece que, dado el estudio realizado, es de la opinión legal, que procede el pago de derechos e indemnización laboral a mi favor.

QUINTO: De igual forma, mediante Oficio No Presidencia /TSC-1751/2019, recibido por el IAIP en fecha 24 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Cuentas, determina que *"el IAIP, podrá determinar junto a su equipo Legal la aplicabilidad al caso en concreto en relación a la procedencia del Pago de Prestaciones e Indemnización laboral del Ex Comisionado DAMIÁN GILBERTO PINEDA REYES, debiendo tomar en consideración, que si bien se señala en la solicitud que el cargo del antes referido es considerado como de Servicio Excluido, este extremo es de obligatoriedad para gozar del beneficio de tal forma que debe el Cargo encontrarse incluido entre los servidores del Poder Ejecutivo comprendidos en los numerales que enuncia el artículo 9 del Reglamento de Servicio Civil o de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la referida Ley y artículo 35 de la Ley de la Administración Pública"*.

SEXTO: El Pleno de Comisionados en la Resolución cuya nulidad se solita, exponen lo siguiente: *"También es preciso recalcar que el Abogado Damián Gilberto Pineda Reyes, está comprendido en lo que establece la categoría de puesto excluido que determina el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil"*. Al respecto, cabe mencionar que dicho artículo literalmente expresa lo siguiente: *"El Régimen del Servicio Civil comprenderá a los servidores públicos que laboran en las Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento. Las mismas disposiciones serán aplicables a los funcionarios y empleados de las Municipalidades y de la Junta Nacional de Bienestar Social. En cuanto a los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, reglamentos y estatutos cuyas normas se orientarán a los principios de esta Ley, y en todo lo que no contrarién a la Constitución de la República"*. En ese sentido, si el propósito del Pleno de Comisionados era indicar que mi situación laboral era de puesto excluido, esto está contemplado en la Ley de Servicio Civil en su artículo 3, y no en el 2 como se establece en la resolución, cabe destacar que es lo correcto, es decir, que es puesto excluido; en relación con lo cual expongo lo siguiente: El artículo 3 inciso r) reformado de la Ley de Servicio Civil prescribe que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a

los siguientes servidores públicos: A los demás funcionarios con anexa jurisdicción nacional, siempre que sean dependiente del Poder Ejecutivo. En ese sentido encontramos en el artículo 3 del Código del Notariado: La definición de anexa jurisdicción, siendo esta la siguiente: “*entendiéndose por esta última el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos individual o colectivamente, para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de leyes en el orden jurisdiccional o administrativo, sin perjuicio de excepciones previstas en leyes especiales*”. Por lo tanto, los Comisionados del IAIP tienen anexa jurisdicción ya que les corresponde aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTYAIP) en el orden administrativo, es decir, aplican la LTYAIP mediante la emisión de actos administrativos como Resoluciones o Acuerdo. Asimismo, el artículo 8 de la LTYAIP nos indica lo siguiente: El IAIP es “un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo con esta Ley. La Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuará como órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia”. Como podemos ver, el IAIP es un órgano desconcentrado de la Administración Pública. El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública prescribe que, el presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. Desde luego, los órganos desconcentrados como el IAIP son parte de la Administración Pública Centralizada y **totalmente dependientes del Ejecutivo**, y eso lo vemos resaltado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública donde se nos indica que, basta con un simple Decreto del presidente de la República, para modificar o suprimir al IAIP: “**Artículo 4. La creación, modificación o suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado**”. Así que vemos que, en mi caso, se cumplen todos los requisitos del literal r) del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil y no los del artículo 2 de la misma ley **como erróneamente** lo señaló el Pleno de Comisionados en la resolución que se recurre. Con lo que se concluye, tal como se establece en la resolución hoy recurrida que en efecto el cargo de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es excluido del régimen de Servicio Civil.

SÉPTIMO: El Pleno de Comisionados, de manera totalmente equivocada, fundamenta por completo su resolución en el Decreto No. 40-2014 de fecha 29 de mayo de 2014 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 26 de marzo de 2015 en donde se decreta “*interpretar de manera autentica o legislativa el artículo 125 del Decreto No. 360-2013 de fecha de publicación en el Diario Oficial la Gaceta No. 33,337 del 24 de enero del 2014 de las disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas* mismo que literalmente dice: “A los servidores del gobierno central bajo modalidad de contrato, bajo el objeto 12100 que

voluntariamente soliciten la resolución del contrato por mutuo consentimiento, el Estado les podrá conceder indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil. Para acceder a este beneficio el servidor público bajo esta modalidad debe reunir los requisitos siguientes 1. Que se haya resuelto el contrato por mutuo consentimiento; 2. Que el beneficiario no sea participante de ninguno de los sistemas de previsión social del Estado; 3. Tener contratos suscritos por lo menos en 10 períodos presupuestarios consecutivos; y, 4. En caso de enfermedad terminal o incapacidad permanente este beneficio procederá sin requisito alguno. Este beneficio también aplicará aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que hayan laborado de forma consecutiva por un período no menor de tres (3) años. En el sentido que lo establecido en su último párrafo no debe aplicarse a los funcionarios que desempeñen cargos de servicio excluido como ser: Secretarios de Estado, Subsecretarios, Secretarios Generales, directores (as) y subdirectores (as), Gerentes o Directores de Entidades Desconcentradas y Descentralizadas del Estado, secretarios (as) Ejecutivos (as), secretarios (as) Privados (as), Gerentes Administrativos, Comisionados nombrados por el Presidente de la República. Asimismo, Comisionados electos por el Congreso Nacional, Asesores y Consultores. Los demás cargos del servicio excluido que no se enuncian en esta interpretación seguirán gozando de los beneficios que les corresponden. Al respecto es importante señalar que el Decreto No. 40-2014 interpreta el artículo 125 del Decreto No. 360-2013 de las disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas. Es decir, interpreta una norma de carácter temporal. Cuando una ley tiene un ámbito temporal de vigencia, significa que la misma solo produce efectos por un tiempo determinado. La regla general en esta materia es que la norma jurídica se aplica únicamente a los hechos que se produzcan durante su vigencia; en consecuencia, en mi caso, la norma a aplicar son las disposiciones contenidas en el artículo número 110 del Decreto Legislativo número 141-2017, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" número 34,546 de fecha 19 de enero del 2018.

OCTAVO: Respecto a la interpretación de dicha norma temporal se debe recordar que la ley y su ley interpretativa son una sola; es decir, la Ley Interpretativa forma "un solo cuerpo con la Ley Interpretada"; se entiende incorporada en ésta. Esto significa que la ley interpretativa debe aplicarse desde la fecha en que entró en vigencia la ley interpretada. **Para todos los efectos, se considera que la ley interpretativa es una sola con la ley interpretada.** En ese sentido, la vigencia de la ley interpretativa es la misma de la Ley interpretada. No podemos asegurar, como de una manera extremadamente equivocada lo resolvió el Pleno de Comisionados, que la interpretación de una ley tiene vigencia propia y sobrevive incluso a la vigencia de la ley que interpreta. Ni tampoco podemos utilizar la interpretación de una ley "X" ya derogada a una ley "Y", solamente porque consideramos que su redacción es muy parecida. Si ese fuera el caso seguiríamos utilizando las interpretaciones que se le hicieron a la Constitución de la República de 1965 habida cuenta que la mayoría de sus artículos están redactados de manera similar a los de la Constitución

de 1982. No olvidemos lo que la Doctrina legal nos dice respecto a la interpretación de las normas en el principio del *reductio ad absurdum*: «No es lícito al intérprete entender las Leyes de forma que conduzcan a la contradicción y al absurdo.» así mismo cabe recordar que la ley que procede aplicar a mi solicitud es la contenida en el Decreto Legislativo No. 141-2017, la cual es posterior a la que se pretende aplicar y la que dejó de tener vigencia cuando se emitió la que se me debe de aplicar, por lo cual, si la intención del legislador hubiese sido que esa interpretación continuará vigente, hubiese incluido en la ley que se me debe aplicar el artículo ya interpretado como parte del texto del artículo nuevo, al no hacerlo así, considero que la redacción concreta y la que se debe aplicar es la que plasmaron en el artículo número 110 del Decreto Legislativo número 141-2017, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" número 34,546 de fecha 19 de enero del 2018.

NOVENO: El Pleno de Comisionados en la Resolución cuya nulidad se aduce, consideran que lo indicado en el artículo 4 del Estatuto Laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública está por encima de lo dispuesto en el artículo 110 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República vigente del año 2018. Al respecto se indica que el Artículo 12.1 del CONVENIO 158 (Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo) de la OIT y del que Honduras es signataria dice: "*1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho: (a) a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, cuya cuantía se fijará en función, entre otras cosas, del tiempo de servicios y del monto del salario, pagaderas directamente por el empleador o por un fondo constituido mediante cotizaciones de los empleadores; o (b) a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social, tales como las prestaciones de vejez o de invalidez, bajo las condiciones normales a que están sujetas dichas prestaciones; o (c) a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones*". El numeral 4 del artículo 128 de la Constitución de la República de Honduras indica que los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la ley. También expresa la Constitución en el Artículo 64 que "*No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan*". Es obvio que con el fin de garantizar un mejor ejercicio del derecho que todos los ciudadanos, sin excepción, tenemos a gozar de indemnizaciones y prestaciones sociales en virtud de la terminación de una relación laboral, el Congreso Nacional en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018 en el artículo 110 (Decreto Legislativo número 141-2017) estableció lo siguiente: "*A los servidores del gobierno central bajo modalidad de contrato, bajo el objeto 12100 que voluntariamente soliciten la resolución del contrato por mutuo consentimiento, el Estado les podrá conceder indemnización conforme al beneficio que se les otorga a los empleados regidos por la Ley de Servicio Civil. Para acceder a este beneficio el servidor público bajo esta modalidad debe reunir los requisitos siguientes: 1.*

Que se haya resuelto el contrato por mutuo consentimiento; 2. Que el beneficiario no sea participante de ninguno de los sistemas de previsión social del Estado; 3. Tener contratos suscritos por lo menos en 10 periodos presupuestarios consecutivos; y, 4. En caso de enfermedad terminal o incapacidad permanente este beneficio procederá sin requisito alguno. El otorgamiento y aplicación de este beneficio se regirá por lo dispuesto en el reglamento de estas disposiciones. Este beneficio también aplicará aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que hayan laborado de forma consecutiva por un periodo no menor de tres (3) años”.

Por otro lado, la Ley General de la administración Pública, en su artículo 7 establece la jerarquía normativa a que deben ajustarse los actos de la administración pública, señalando en el numeral 5 las leyes especiales y generales vigentes en la República y en el numeral 7 los demás Reglamentos Especiales y Generales; como se puede observar no se puede aplicar un Estatuto emitido internamente por una Institución del Estado con el procedimiento de reglamento, por sobre un decreto legislativo, que es emitido mediante el procedimiento legislativo respectivo y que contiene las disposiciones generales del presupuesto, esto es lo que se conoce como supremacía de la Ley; nunca un Estatuto o reglamento puede aplicarse cuando tiene disposiciones contrarias a la ley, de ser así debe aplicarse la ley; así mismo el artículo 8 de la precitada Ley, en su numeral cuarto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República dice que: *“los órganos de la administración Pública no podrán ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la república”* y el artículo 35 de la Ley de Procedimiento administrativo señala claramente que *“son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico...”*

DÉCIMO: La Resolución recurrida establece que la aceptación de mi renuncia por el Congreso Nacional de la República de Honduras, no determina pago alguno sobre indemnizaciones laborales; al respecto es necesario recordar que la facultad de dicho Poder del Estado es únicamente el de nombrar y en el caso como el presente, el de aceptar la renuncia interpuesta, resolviendo en consecuencia por mutuo consentimiento la finalización de la relación laboral que se prolongó más del tiempo establecido para el que fui nombrado, en cuanto al pago solicitado es la Institución para la que laboré que debe **honrar** el mismo, a través de su presupuesto; y si lo que pretende la Institución recurrida es que el Congreso autorice dicho pago, porque no se mencionó cuando se presentó la renuncia, es de señalar que el congreso en ningún momento denegó punto alguno de lo solicitado, respetando y admitiendo lo que se solicitó; siendo en consecuencia dicho argumento, sin fundamento alguno.

UNDÉCIMO: La resolución impugnada, tal como se ha acreditado en los numerales anteriores, es nula, por haber sido dictada en contravención de lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública al disminuir, restringir o tergiversar los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República y de la igual forma es

anulable por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación del poder. El exceso de poder por la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto.

SE PROPONEN MEDIOS PROBATORIOS

Se proponen los siguientes medios probatorios, sin perjuicio de proponer otros en la audiencia que se celebre al efecto:

PRUEBA NÚMERO UNO: Documentos Públicos: Expediente administrativo que debe acompañar la demandada al momento de contestar la presente demanda en los cuales se encuentran los siguientes documentos:

- a) Copia de solicitud de derechos e indemnizaciones laborales de fecha 24 de octubre de 2018 presentado ante el IAIP;
- b) Certificación extendida por el Congreso Nacional de fecha 06 de septiembre de 2018, firmada por el señor Jose Tomas Zambrano Molina en su condición de primer secretario;
- c) Copia de la resolución No SE-019-2020 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020 emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP);
- d) Copia del escrito de interposición del recurso de reposición contra la resolución administrativa No SE-019-2020 ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 09 de noviembre del 2020;
- e) Copia de la resolución SO-No.166-2021 de fecha trece (13) de abril del 2021 emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP);
- f) Memorando No IAIP-USL-004-2019 sobre opinión Legal emitida por el Jefe de Unidad de Servicios Legales de fecha 18 de enero de 2019;
- g) Oficio No CP-IAIP-021-2019 de fecha 22 de enero de 2019, dirigido al abogado Roberto Carlos Meza Figueroa, Secretario General, Procuraduría General de la República, por parte de la comisionada Suyapa Thumann Conde;
- h) Oficio No. PGR-SG-20-2019 en respuesta a Oficio No CP-IAIP-021-2019, del 22 de enero de 2019;
- i) Oficio No SGPGR-61-2019, del 25 de marzo de 2019, sobre remisión de certificación del expediente con registro No PGR-2652-2018, en relación con la procedencia o no de derechos e indemnizaciones procedente de la Procuraduría General de la Republica.

De los cuales acompaño copias debidamente autenticadas.

PRUEBA NÚMERO DOS: Documento Público:

- a) Copia del Decreto No. 141-2017;
- b) Un ejemplar de la Ley del Instituto de Acceso a la Información Pública.

De los cuales acompaño copias debidamente autenticadas.

CUANTÍA DE LA DEMANDA

Por la naturaleza de las cuestiones debatidas, indico que la cuantía de la demanda es de L.934,460.63, más el pago de los intereses comerciales y moratorios que establece el artículo 100 de la ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la Presente Demanda en los artículos 1, 18, 59, 111, 119, 64, 82, 90, 303, 306, 320, 321, 324, 326 y demás aplicables de la Constitución de la República; 1, 7 y 8 numeral 4 de la Ley General de la administración Pública, 34, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1,2,3,4,5,6, 7,12,13 a, 14,17, 24, 28, 33, 34,35, 39, 40, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 55, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 82, 95, 96, 100, 102, 128 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 110 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República del año 2018 y demás aplicables.

SE CONFIERE PODER

Para la continuación de esta demanda confiero poder al Abogado José Isidoro Membreño Lara, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras según carnet número 07727, con dirección profesional en la colonia La Florencia norte, Boulevard Suyapa, Edificio Florencia, cubículo 305, Comayagüela, con teléfono No 99531351, con correos electrónicos isidorolarama@gmail.com y bufetelegalpineda9@outlook.es a quien le confiero las facultades del mandato judicial, contempladas en el Código Procesal Civil.

PETICIÓN

Al **JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, reiterando mi respeto pido:

- 1.- Tener por presentado y admitido el presente escrito de demanda junto con los documentos que se acompañan.
- 2.- Ordenar que se publique sucintamente el contenido de la demanda; y dar traslado a la Señora Procuradora General de la República en su calidad de Representante Legal del Estado de Honduras, entregándole copia de la misma, y emplazarlo por medio del Receptor del Despacho para que la conteste dentro del término de ley, con las prevenciones legales de que debe acompañar el expediente administrativo en que se dictó el acto impugnado; si contestada la demanda y no se allana expresamente a ella, mandar que se abra el juicio a pruebas;